



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado Núm.	680813333002-2022-00223-00
Link del expediente	En este link se deberán consultar el expediente, con los 23 dígitos a través de la plataforma digital SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx
Parte Demandante:	LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO bienestaranimalsantander@gmail.com gustavoandresguiobarrera@gmail.com
Parte Demandada:	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ notificacionesjudiciales@unipaz.edu.co giovanny.camacho@unipaz.edu.co giovannyjuridico@gmail.edu.co secretaria.general@unipaz.edu.co
Ministerio Público	Procuraduría 214 Judicial I Asuntos Administrativos de Barrancabermeja mcalvis@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	

Conforme a los Arts. 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se profiere sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES

A. La demanda: pretensiones y hechos que la fundamentan

Se señala en la demanda que LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO, tiene 55 años, no tiene sociedad conyugal vigente, su núcleo familiar está compuesto con su señora madre LUCILA NIÑO DE SOTOMONTE, y su hermana AIDA LUCIA SOTOMONTE NIÑO, con quienes reside. Se afirma que tiene a cargo los aportes proporcionales económicos al hogar compuesto por él, su señora Madre y hermana.

Posteriormente se refiere que mediante Acuerdo 056 del 21 de junio de 2001, EL CONSEJO DE ESCUELA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, del



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ, aprobó la distribución de asignaturas por semestres a los tecnólogos pecuarios por transferencia colectiva al programa de PROGRAMA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ.

Agrega que, dado lo anterior, ante la oferta institucional de formación en el PROGRAMA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO se matriculó en el año 2001, presentando los certificados de notas de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, para que se le homologaran las materias allí cursadas, y que mediante acuerdo 099 del 30 de julio de 2003, el CONSEJO DE ESCUELA DEL PROGRAMA DE MEDICINA Y ZOOTECNIA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ, le homologó las asignaturas de transferencia colectiva en la Seccional Piedecuesta, con la malla denominada PROGRAMA DE PROFESIONALIZACION DE M.V.Z. PARA TECNOLOGOS PECUARIOS - AGROPECUARIOS, bajo el código 201-2-028-01-1.

Señala que el 31 de marzo de 2006, en ceremonia de graduación, llevaba a cabo en el club infantas – salón cusiana de Barrancabermeja, recibió el título de MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA.

Luego refiere que, mediante Acuerdo N° 395 del 2008 (06/06/08), el CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, previo al cumplimiento de los requisitos legales, le otorgó la matrícula profesional N° 14942, y que desde el momento que obtuvo la autorización por parte del CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, para ejercer la profesión, ha dedicado su vida a la labor social, filantrópica y por otra parte la lucrativa, labor que hasta la fecha ha desempeñado cumpliendo con lo establecido en el código que ética que los rige, ley 576 de 2000, sin que exista alguna sanción disciplinaria por su ejercicio como PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, tal y como de prueba con el certificado de antecedentes ético – disciplinarios expedido por el CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTECNIA DE COLOMBIA de fecha 28 de noviembre de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

Refiere que durante su labor profesional alcanzó el reconocimiento por parte de las autoridades civiles y municipales, respecto de su labor como Médico Veterinario, constantemente interactuaba con las diferentes entidades del orden Departamental y Nacional, adelantando campañas en con la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Bomberos de Bucaramanga, Bomberos de Floridablanca, Alcaldía de Floridablanca, Alcaldía de Bucaramanga, Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Metrolínea y Gobernación de Santander.

No obstante, dice que dicha labor se empañó con la declaratoria de Nulidad de su Acta de grado, viéndose afectados sus ingresos económicos que provenían de su desarrollo profesional como veterinario y zootecnista, los cuales se percibían a través de la prestación de servicios en terreno, visita en las fincas y predios, donde se requería la asistencia de animales domésticos o de producción, según el caso.

Señala que, en promedio, percibía por concepto de honorarios una suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00).

Agrega que el 12 de agosto de 2008, EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ –UNIPAZ, demandó mediante una Nulidad radicado No. 6800123100020080048301 el acta de graduación número 1203 de fecha 31 de marzo de 2.006 donde se le otorgaba el título de MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, obedeciendo al cumplimiento de las resoluciones 5437 del 23 de noviembre de 2005 (apertura de investigación), 8244 del 28 de diciembre de 2006 (sanciona) y la 6151 del 9 de octubre de 2007 (confirma), emanadas del Ministerio de Educación Nacional – MEN.

Afirma que, desde la notificación de la demanda, radicado No. 6800123100020080048301, inició una batalla jurídica, batalla que lideró sólo, pues actuó directamente sin la representación de un abogado, con la firme convicción de que su actuar siempre estuvo basado en la buena fe, ahora tenía que defenderse no solamente en el ámbito jurídico, también en el ámbito mediático, pues solo bastaron unos meses para que se divulgara la noticia en redes sociales, y su labor



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

como profesional comenzó a tener inconvenientes reputacionales, que fueron aún más perjudiciales con el fallo de primera instancia y agravados con el fallo de segunda instancia.

Asegura que, como resultado de lo anterior, el 26 de enero de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander, profirió Sentencia de Primera instancia notificada mediante edicto el 7 de febrero de 2011, resolviendo lo siguiente: (...) *Primero. DECLARAR LA NULIDAD del acta individual de graduación distinguida con el número mil doscientos tres (1203) expedida por el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ a mi nombre y número de cedula como MEDICO VETERINARIO ZOOCTENISTA. Segundo. ORDENAR A UNIPAZ DISPONER las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a esta sentencia. Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas. Cuarto: Notifíquese y cúmplase. Aprobada en sala, en audiencia Pública, No. 03 de la fecha (...).*

Agrega que la Sección Primera de la Sala de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO profirió fallo de segunda instancia en el que resolvió (...) *PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, en primera instancia, el 26 de enero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*"

Asegura que el 14 de diciembre de 2021, mediante comunicación oficial D-1103-2021, la Secretaria Ejecutiva del CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTECNIA DE COLOMBIA, le comunicaron copia del Acuerdo 1829 de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se anula el registro profesional N° 14942 por declaratoria de nulidad del acta individual de grado 1203 expedida por el Instituto Universitario de la Paz que le confirió el título profesional de médico veterinario zootecnista.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

Asegura que, desde el 9 de marzo de 2021, luego de 15 años de ejercer la profesión de médico Veterinario y Zootecnista, perdió toda la experiencia profesional, buen nombre, reconocimiento y dignidad.

Añade que, desde la publicación de la sentencia de primera instancia, apelada y posterior sentencia de segunda instancia, los daños ocasionados a su buen nombre, ataques sucesivos de colegas o personas interesadas en el proceso, aprovecharon para degradar y cuestionar su proceder, aduciendo que tal nulidad obedecía a irregularidades de su culpa.

Refiere que, a partir de la incertidumbre generada por la demanda de la UNIVERSIDAD DE LA PAZ en contra de su propio acto administrativo, la incertidumbre que en primera instancia duró hasta el año 2011, vigencia en la cual se dio a conocer fallo de primera instancia declarando nulidad al acta de grado, hechos que deterioraron su buen estado de salud física y mental, como también el de los miembros de su familia, tanto así, que en marzo de 2019 se presentó una calamidad doméstica, consistente en un accidente cerebrovascular a su señora madre, LUCILA NIÑO, producto de la alta preocupación e incertidumbre que rodeaba nuestro núcleo familiar, pues pasaron 8 años más, para tomar una decisión en segunda instancia.

Asegura que lleva 15 meses sin poder ejercer su profesión, que sus ingresos se redujeron significativamente, al paso de encontrarse en situación de correr riesgo con su mínimo vital, dejando desprotegida a su señora madre LUCILA NIÑO y su hermana AYDA LUCIA SOTOMONTE NIÑO, quienes dependían económicamente de él, generando con ello en todo el núcleo familiar, episodios de insomnio, des apetencia, zozobra, tristeza, congoja, miedo a publicar en redes sociales, a relacionarse con amigos, pues además de la anulación del registro profesional, el CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTETECNIA DE COLOMBIA comunicó el acuerdo a las Secretarías de salud de Santander a efectos del seguimiento pertinente al ejercicio de inspección, vigilancia y control de establecimientos o contratos que pudieran figurar a nombre o con prestación de servicios profesionales del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño, bloqueando por



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

completo sus ingresos económicos, aun los que pudiera desarrollar por fuera de la profesión.

Asegura que el demandado Instituto Universitario de la Paz -UNIPAZ, luego de un acercamiento mediante el Acuerdo N° MVZ 041-22 (08 de marzo de 2022), expedido por el Consejo de Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia, acuerda aprobar homologaciones y validaciones, de las materias cursadas, evaluadas y terminadas dentro del programa, es decir, que debe cursar y validar nuevamente las materias faltantes, y una vez homologadas las cursadas en la Universidad UCC y en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, que presentó en el año 2001, las cuales fueron homologadas mediante acuerdo 099 del 30 de julio de 2003.

Afirma que viene cumpliendo con los parámetros exigidos por la Universidad a efectos de obtener nuevamente su título Profesional dentro del PROGRAMA DE MEDICINA Y ZOOTECNIA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ, que, en todo caso, se considera una decisión injusta, que no debe soportar, teniendo en cuenta que la causa principal de la declaratoria de Nulidad del acto administrativo Acta de grado, no fue atribuible a faltas cometidas por LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO, si no, por fallas del servicio de la administración, que, para este caso, fueron fallas del Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ, al ofertar un programa sin los requisitos exigidos por la Ley, vulnerando la confianza legítima depositada en una Institución Universitaria Pública de amplio reconocimiento y de la cual se tienen los mejores calificativos a nivel nacional. Asegura que el día 24 de junio de 2022, fue expedida una nueva acta de grado y diploma, por parte del Instituto Universitario de la Paz, otorgándole el título de MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, Registro No. SGR-16.870-06 22 al folio 420 del libro de diplomas 1-INP., según acta individual de grado N° 7922.

Finalmente señala que, el 30 de junio de 2022, obtuvo el informe final por parte de la Psicóloga Luz Helena Galindo Valdivieso, Reg. N° 10438-02 S.S.S. TP. 174612-17 C.C.P., quien emite la siguiente impresión diagnóstica: *“(…)Teniendo en cuenta la valoración psicológica, se puede manifestar que el paciente presenta signos y síntomas relacionados con un trastorno de ansiedad, debido a la suspensión o*



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

pérdida de su título profesional como médico veterinario, situación que ha generado en Luis Alejandro el percibirse de manera diferente a los demás colegas de su profesión, debido a la carencia de oportunidades laborales y las privaciones que ha tenido, lo que lo induce a una modificación de su propio auto concepto y a una cierta dislocación psicológica.(...).

Refiere que el 14 de julio de 2022, efectuó el pago para el trámite de la nueva tarjeta profesional, en favor del CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$470.700=.).

Conforme los anteriores hechos pretenden:

A. Responsabilidad extracontractual de la UNIPAZ:

Se declara la responsabilidad extracontractual del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ por los perjuicios ocasionados a:

- **Luis Alejandro Sotomonte Niño:** Víctima directa.
- **Lucila Niño de Sotomonte:** Víctima indirecta, madre de la víctima directa.
- **Aida Lucia Sotomonte Niño:** Víctima indirecta, hermana de la víctima directa.

B. Consecuencias:

1. Reparación de perjuicios patrimoniales:

- **Daño moral:**
 - Luis Alejandro Sotomonte Niño: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).
 - Lucila Niño de Sotomonte: 50 SMMLV.
 - Aida Lucia Sotomonte Niño: 50 SMMLV.
- **Daño a la salud:**



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

- Luis Alejandro Sotomonte Niño: 100 SMMLV.
- Lucila Niño de Sotomonte: 50 SMMLV.
- Aida Lucia Sotomonte Niño: 50 SMMLV.
- **Daño material:**
 - Gastos del nuevo título: 470.700 pesos.
 - Lucro cesante: 68.870.700 pesos.

2. Reparación de perjuicios extrapatrimoniales:

- Reconocimiento público del error y la falla del servicio por parte de la UNIPAZ.

C. Términos de cumplimiento:

- Actualización de los montos conforme al índice de precios al consumidor.
- Cumplimiento del acuerdo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).
- Pago de intereses moratorios en caso de mora.
- Condena a la UNIPAZ al pago de las costas y agencias del proceso.

B. Contestación a la demanda

El Instituto Universitario de la Paz - UNIPAZ rechaza firmemente las demandas presentadas por el demandante, ya que dice, no hay fundamentos fácticos ni legales que indiquen una responsabilidad administrativa de la institución en los perjuicios alegados por Luis Alejandro Sotomonte y su familia. Señala que la institución actuó conforme a las directrices del Ministerio de Educación Nacional al implementar planes de contingencia para graduación de estudiantes de Medicina Veterinaria, asumiendo todos los costos asociados.

Argumenta que UNIPAZ procedió a validar y homologar las asignaturas faltantes para los estudiantes afectados por la nulidad de los títulos, en cumplimiento con un acuerdo establecido desde 2008. La sentencia de segunda instancia fue confirmada



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

en diciembre de 2020, y la anulación del registro profesional en diciembre de 2021, aunque el demandante pudo ejercer su profesión desde su graduación en 2006 hasta esa fecha. Finalmente, el demandante obtuvo su título en junio de 2022.

Se plantean excepciones perentorias, destacando la ausencia de daño antijurídico, la inexistencia de nexo causal y falta de prueba del daño causado. Se argumenta que el demandante tuvo la oportunidad de homologar su título antes del proceso judicial y que la responsabilidad de UNIPAZ se limitó a cumplir con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Se refuta la carga probatoria insuficiente por parte del demandante y se presenta la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que tuvo la oportunidad de homologar su título, pero optó por no hacerlo, desconociendo las orientaciones del MEN y de UNIPAZ.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda por parte del juzgado que conoció en un principio de este proceso, notificándose a la entidad demandada quien ejerció su derecho de defensa. Posteriormente en auto de primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se aceptó pedimento manifestado por el titular del despacho de conocimiento original y se procedió a avocar conocimiento entonces por parte este Despacho, igualmente se procedió a fijar el litigio y decretar las pruebas solicitadas por las partes, abriéndose el proceso a la etapa probatoria. Una vez practicadas las pruebas decretadas, mediante auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado para alegar de conclusión, etapa en la cual las partes intervinieron así:

1. **Parte demandante:** Reitera la argumentación de la demanda y agrega acceder favorablemente a las pretensiones planteadas con la presentación de la demanda, considerando que, de conformidad con la relación fáctica y las pruebas aportadas, demostró que la parte demandada incurrió en una falla administrativa. Esta consistió en ofertar una carrera profesional denominada MEDICO VETERINARIO Y



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

ZOOTECNISTA sin el debido registro profesional, aprovechándose de la buena fe pública, dado que el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ es una institución de carácter universitario del Estado.

Afirma que tuvo que asumir dos cargas extremadamente altas: una profesional, que desde el momento en que fue admitida la demanda, el fallo de primera y segunda instancia afectó su estatus, su buen nombre y su crédito profesional; y otra moral, afectada y demostrada con un informe psicológico aportado con la demanda, que indicó que los ataques y cuestionamientos hacia el ejercicio de su profesión como Médico Veterinario continúan afectándolo.

Señaló que el fallo de segunda instancia determinó la nulidad del acta de grado 1203, y tiempo después que quedó ejecutoriada, Unipaz ofreció una alternativa para subsanar, cuando ya el daño se había consumado.

Afirmó que es procedente acceder a las pretensiones incoadas, considerando que por los perjuicios causados por la declaratoria judicial de nulidad de acto administrativo, el Consejo de Estado ha sostenido que es viable la acción de reparación directa. Citó jurisprudencia constante de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual establece que la elección de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. Concluyó que la reparación del daño exigía dos formas: una indemnizatoria y otra no pecuniaria, esta última comprendiendo un reconocimiento público en los medios de comunicación para dar a conocer el error y la falla del servicio por parte del Instituto Universitario de la Paz.

Destacó que, conforme al informe psicológico sustentado por la Dra. Luz Elena Galindo Valdivieso, se demostró que Luis Alejandro Sotomonte Niño presentaba signos y síntomas relacionados con un trastorno de ansiedad, debido a la suspensión o pérdida de su título profesional como médico



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

veterinario, situación que había afectado su autoconcepto y su salud psicológica de manera significativa.

En cuanto a las excepciones propuestas indicó al despacho que, tras revisar las denominadas excepciones planteadas por la parte demandada, todas de fondo y a resolver con la sentencia, debían prosperar a favor del demandante, de la siguiente manera: ****Ausencia del daño antijurídico****: Se argumentó que esta excepción no estaba destinada a prosperar, ya que no se demostró que UNIPAZ hubiera convocado al demandante a participar en algún plan de contingencia antes de la sentencia que declaró la nulidad del acta de grado 1203. ****Inexistencia del nexo causal y ausencia de daño antijurídico y su prueba****: Esta excepción tampoco estaba destinada a prosperar, dado que la única causa del daño fue atribuida a UNIPAZ, que omitió el requisito legal de contar con registro calificado para ofertar la carrera profesional. No se pudo atribuir el daño a ninguna otra entidad o al Ministerio de Educación Nacional. ****Incumplimiento de la carga probatoria****: Se argumentó que esta excepción tampoco debía prosperar, pues el material probatorio presentado fue más que suficiente para demostrar la responsabilidad de UNIPAZ en la falla del servicio y el daño causado a los demandantes. Aunque UNIPAZ mencionó un plan de contingencia en su contestación, este no incluyó a estudiantes graduados como al demandante, sino únicamente a estudiantes egresados no graduados. ****Excepción de culpa exclusiva de la presunta víctima****: Rechazó esta excepción, ya que no se probó que UNIPAZ hubiera convocado específicamente al demandante a participar en un plan de contingencia ante las acciones del Ministerio de Educación Nacional. UNIPAZ solo implementó dicho plan después de agotadas las etapas judiciales de la demanda que resultó en la nulidad del acta de grado 1203.

Argumentó que la pérdida de años de experiencia profesional, la confianza pública y las oportunidades laborales causadas por la nulidad del acta de grado anterior deben ser reparadas, dado que el origen del daño fue un vicio administrativo de UNIPAZ.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

2. **UNIPAZ** argumentó la inexistencia de prueba del daño, señalando que no se logró identificar plenamente el daño en los documentos y testimonios presentados en el proceso. Indicó que la carga de la prueba recae en la parte actora, la cual no logró demostrar suficientemente el daño material, ni el daño moral, y que las acciones de UNIPAZ estuvieron en línea con las directrices del Ministerio de Educación Nacional.

Hizo referencia al principio de la carga de la prueba, destacando que corresponde al demandante demostrar los hechos en los que fundamenta su pretensión. Se citaron precedentes jurisprudenciales sobre la carga de la prueba y se afirmó que ninguna de las partes goza de privilegios especiales para tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito.

Argumentó que el demandante no logró probar que UNIPAZ hubiera actuado de manera censurable y que la institución facilitó todas las alternativas para la graduación de los estudiantes, conforme a las órdenes del Ministerio de Educación Nacional.

Planteó como excepción de ausencia del daño antijurídico, argumentando que los estudiantes podían participar en el plan de contingencia para obtener sus títulos profesionales homologados por cuenta de UNIPAZ, sin soportar cargas adicionales.

Se mencionaron acuerdos y acciones tomadas por UNIPAZ para subsanar la situación, demostrando que la institución desplegó esfuerzos para enmendar la situación presentada. Se concluyó que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios a favor del demandante, ya que las reclamaciones carecen de sustento fáctico y probatorio.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

Corresponde a este Despacho, de conformidad con el Art. 155 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problema jurídico y su resolución

PJ. ¿Se configura responsabilidad extracontractual por parte del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ sobre los demandantes en virtud de la anulación del título profesional de médico veterinario zootecnista de LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO ejecutado con el Acuerdo 1829 de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se anula el registro profesional N° 14942 por declaratoria de nulidad del acta individual de grado 1203 en virtud de la orden judicial dada por esta jurisdicción en el proceso con radicado 6800123100020080048301?

Tesis: Sí.

Fundamento: Conforme la jurisprudencia en casos similares, la anulación del título profesional afectó el ejercicio de la veterinaria del demandante pues legalmente no podía desempeñarla y en consecuencia su licencia fue revocada. Aunado a ello, las medidas de atenuación como la homologación de materias, se ofrecieron en forma posterior a la ejecutoria de la anulación del título y la revocatoria de la licencia por lo que no mitigaron el daño causado pese a lo alegado.

C. Marco normativo

- Presupuestos generales de la responsabilidad estatal

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraria el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

La imputación no es otra cosa que la atribución jurídica y fáctica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

- El hecho exclusivo de la víctima

Es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño es imputable al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima. Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere de los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

Cuando se alega el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

rompimiento de la imputación, pues deben cumplirse sin restricción alguna los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos anteriormente expuestos para que se pueda exonerar de responsabilidad al Estado. La culpa exclusiva de la víctima impide entonces la imputación desde el punto de vista jurídico a la entidad demandada.

- **De la responsabilidad estatal extracontractual en casos de anulación de actos administrativos que otorgaban derechos**

El Consejo de Estado ha estudiado casos en los que se demandan perjuicios causados por acto administrativo anulado por el juez contencioso administrativo por incurrir la administración en error de procedimiento en su expedición, causando así daño al desaparecer los derechos que este acto otorgaba.

Concretamente se encuentra la providencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el proceso 08001-23-31-000-2011-00955-01 (53580) en la cual al cuestionarse si es procedente la acción de reparación directa cuando el daño es causado por un acto administrativo, se contestó afirmativamente precisando que, de forma excepcional, en aquellos eventos en los que media una expresión de la Administración contenida en un acto administrativo, que ha sido excluida del ordenamiento jurídico por decisión propia del Estado (revocatoria directa) o por la intervención jurisdiccional (anulación judicial), no es posible adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, en su lugar, es procedente reclamar la reparación directa del daño, en razón, como es propio, de la ausencia de un acto administrativo que justifique la situación que se considera lesiva de interés jurídico tutelado y cuyo debate de legalidad, en caso de resultar próspero, evidencia la irregularidad administrativa justificadora de indemnización.

Igualmente se encuentra la providencia de tres (3) de abril de dos mil trece (2013) proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A, Consejero ponente:



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

MAURICIO FAJARDO GOMEZ en el proceso 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437), en la que se analizó que el demandante era el beneficiario del acto administrativo que a la postre se declaró ilegal por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, los perjuicios encontraron su origen en la declaratoria de nulidad (es decir, en el vicio del acto administrativo) y no en su expedición o ejecución, por lo que, podía afirmarse que el daño alegado por la parte actora no se produjo por la vida del acto administrativo sino por su muerte. En otras palabras, la falla del servicio en dicha hipótesis se configuraría a partir de un defecto o vicio del acto administrativo que tuvo por consecuencia que un acto administrativo favorable al demandante hubiere salido del ordenamiento jurídico, en este entendido el análisis de la reparación de los perjuicios generados por la falla del servicio se compagina perfectamente con los presupuestos fácticos de la acción de reparación directa.

Advirtió que en estos eventos el juez debe analizar la conducta del beneficiario del acto administrativo, puesto que si la declaratoria de nulidad que lo afecte o la revocatoria directa son producto de su propia conducta no procederá la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad pública que expidió el acto administrativo.

- **De la tipología del daño a la salud como perjuicio inmaterial autónomo**

Teniendo en cuenta que la demanda solicita la reparación del daño a la salud y que esta categoría de perjuicio inmaterial ha sido desarrollada por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, pasará el despacho a analizar lo dicho sobre la misma a fin de tener claridad conceptual.

Así las cosas, se encuentra sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, se unificó la jurisprudencia en esta materia señalándose que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien, afirma, se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, advierte, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

Agrega que, prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que insiste en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

existe libertad probatoria. Argumenta que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Advierte que, por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad, como es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

También unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema del daño temporal. En efecto, al dejar claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, pues se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud, por cuanto no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible, pues concluye, según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea, aclara también, que se abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. Para ello, argumenta, no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, y que no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

En relación a la tasación de esta tipología de daño, se en los siguientes términos:
“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.”

En la construcción de su definición la jurisprudencia señaló que, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y comprensiva de diversos aspectos. En lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y “daño a la vida en relación” o “a la alteración de las condiciones de existencia”, reiteró la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, dijo, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas, que quedan superadas en la concepción jurisprudencial vigente.

- **Del perjuicio moral y su tratamiento jurisprudencial**



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

El concepto de perjuicio moral se ha definido jurisprudencialmente¹ como aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Igualmente, este perjuicio inmaterial debe ser probado por quien lo alega por los medios de convicción libres que existen en el proceso judicial y será el arbitrio judicial, conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los que determinarán la existencia y el monto de estos.

- **De la afectación relevante a bienes derechos o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

Sobre esta tipología de perjuicio inmaterial igualmente se hace necesario referir a su desarrollo jurisprudencial, el cual se ha dado recientemente para amparar aquellos bienes inmateriales que como derechos humanos fundamentales se protegen tanto por nuestra Constitución Política como por la suscrita Convención Americana de Derechos Humanos. En concreto el buen nombre u honra se desarrollan en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como ejemplo se puede referir la sentencia del Consejo de Estado de 11 de marzo de 2022 proferida en la Reparación Directa con radicado 19001233100020100026202, en la que se analiza la afectación al buen nombre dada por una privación injusta de la libertad y su forma de reparación la cual por su relevancia se transcribe a continuación:

La Sala ha considerado que la privación de la libertad por la supuesta comisión de un hecho punible produce necesariamente una afectación al derecho al buen nombre pues, la sola medida tiene potencialidad suficiente para generar descredito, señalamiento o estigmatización. En los procesos penales el principio de presunción de inocencia garantiza no solo el derecho al debido proceso sino también la protección de otros derechos fundamentales como la honra y el buen

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

nombre, expresiones del principio de la dignidad humana. De allí que en estos casos la reparación del buen nombre puede ser muy relevante para la víctima, incluso más que la indemnización pecuniaria. El buen nombre hace referencia a la buena opinión que se forma de una determinada persona, con la privación de la libertad se envía un mensaje a la sociedad que existen razones válidas para la detención de quien es objeto de una investigación penal, esto significa que, según las reglas de la experiencia, una restricción al derecho fundamental de libertad por la supuesta comisión de un hecho punible produce necesariamente una afectación al derecho al buen nombre en el seno de la familia y del círculo social o laboral del afectado, esto es, la sola medida tiene la potencialidad suficiente para generar descrédito, señalamiento o estigmatización y que por ser injusta la privación la víctima no tiene porqué soportar la vulneración a su buen nombre; en este sentido no se podría exigir, en general, una prueba específica porque dicha afectación se infiere de la privación de la libertad, de allí que en estos casos la reparación del buen nombre puede ser muy relevante para la víctima, incluso más que la indemnización pecuniaria. (...) En el asunto objeto de estudio, al evidenciarse la afectación al buen nombre de los señores (...) es procedente reconocer la afectación relevante a bienes derechos o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La Sala encuentra que la única forma de reparar este perjuicio es a través de la rectificación como medida de reparación no pecuniaria y en tal sentido dispondrá que la Nación-Rama Judicial exprese disculpas a los señores (...) por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto, mediante una misiva que les será dirigida. Se ordenará, en consecuencia, a la Nación-Rama Judicial que emita un comunicado en el que se disculpe con las víctimas directas por el perjuicio causado y reconozca que ellos no eran responsable del delito que se les imputó. De acuerdo con el principio según el cual este tipo de reparaciones integrales debe concertarse con la víctima, los demandantes le informarán a la demandada, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, si dicho documento solamente le será entregado en físico a ellos o sí, además, desean que se publique en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad, y a ello se procederá una vez así sea comunicado. De no hacerse ninguna manifestación durante este lapso, se entenderá que las víctimas optaron porque las disculpas se expresen de manera privada, por lo que así se cumplirá de manera seguida.”

D. Análisis probatorio

- El daño antijurídico y su imputación



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

Lo primero que debe señalarse es que conforme la normatividad colombiana, más concretamente la Ley 73 de 1985 *“Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia.”*, la profesión de medicina veterinaria no puede ejercerse sino hasta que se obtenga el respectivo título según lo establece el artículo segundo de la mencionada norma que a continuación se translitera:

“ARTÍCULO 2º. Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el artículo 1o. de la presente Ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.”

En este caso el daño antijurídico lo es, el hecho de no poder ejercerse la profesión de medicina veterinaria por cuanto la norma colombiana establece en la materia que para dicho ejercicio legítimo se requiere del título académico. Este será el daño antijurídico en caso de demostrarse junto a la imputación, pero a su vez deben establecerse probatoriamente los perjuicios que del mismo se hubieren derivado, los cuales no pueden suponerse sino demostrarse fehacientemente.

Igualmente deben seguirse los lineamientos jurisprudenciales en la materia que se refirieron atrás respecto de la responsabilidad estatal extracontractual en casos en los que se anula un acto administrativo por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por cuanto este se encontraba viciado y en consecuencia dicha nulidad termina afectando al beneficiario de los derechos que allí se otorgaban. En este caso concreto la anulación de un título profesional que como se señaló al principio, en el caso de la medicina veterinaria es obligatorio para su legítimo ejercicio conforme la Ley 73 de 1985.

Así las cosas, el Despacho encuentra probado con los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado respectivamente, visibles en las páginas 38 a 97 de los anexos de la demanda, que la jurisdicción de lo



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

contencioso administrativo anuló el título de médico veterinario correspondiente al demandante LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE, por cuanto la institución educativa demandada ofertó el programa que éste desarrolló sin tener el correspondiente registro previo calificado del programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, el cual, conforme lo establecido en la primera instancia, es de naturaleza sustancial por cuanto “constituye una verdadera garantía y un derecho para los asociados” teniendo entonces la capacidad de afectar la validez del acta de grado proferida.

Lo anterior, al tratarse de un trámite bajo la responsabilidad de la institución educativa, conforme lo establecía el Decreto 2566 de septiembre 10 de 2003 *“Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”*, no puede entonces atribuírsele al demandante, al que, sin embargo, la defensa de la UNIPAZ alega que no respondió acudiendo a pesar de que se le otorgaban medidas de subsanación de esta situación, atribuyéndole así una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. Sobre esta premisa argumentativa el Despacho no encuentra prueba alguna en el proceso que demuestre que la institución educativa buscó la mitigación del daño previo a que quedara ejecutoriada la decisión judicial atrás referida. Esto conforme se pasa a analizar más adelante.

Por lo pronto queda establecido que el daño antijurídico causado es imputable a la institución educativa por omitir el registro aludido, razón por la que fue sancionada por el MEN y debió demandar la nulidad del título académico del demandante, según se deduce de los fallos de nulidad emitidos por esta jurisdicción; así como por comunicar mucho tiempo después al demandante las medidas de saneamiento para obtener nuevamente su título como pasará a verse.

En efecto se logró probar por la parte demandante que la decisión de segunda instancia del Consejo de Estado que confirmó la anulación del acta de grado que daba el título profesional a LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE fue notificada mediante Edicto de 05 de marzo del dos mil veintiuno (2021), como lo muestra la



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

página 97 de los anexos de la demanda, por lo que conforme el artículo 302 del CGP, quedó ejecutoriada en dicha notificación al no proceder más recursos, así como tampoco solicitarse aclaraciones o adiciones como lo muestra la página de consulta de procesos de la Rama Judicial. En este estado de cosas, puede decirse que, desde la mencionada fecha, legalmente el demandante no podía ejercer la profesión de médico veterinario, si se lee esta situación en concordancia con lo visto de la Ley 73 de 1985.

De igual forma y como se advirtió atrás, en la página 20 de la contestación a la demanda se prueba que sólo hasta el 03 de marzo de 2022, UNIPAZ invitó al demandante a subsanar los defectos en que había incurrido la institución educativa en el otorgamiento de su título años atrás, por lo cual no es correcto afirmar que existió una culpa exclusiva de la víctima pues el hecho del daño al demandado no le fue externo, imprevisto e irresistible, porque, además de que le correspondía el registro que omitió, las medidas de saneamiento que se buscaron con la homologación de materias y demás, solo le fueron ofertadas al demandante casi un año después de que le fuera anulado su título profesional con la confirmación de la decisión judicial.

Aunado a lo anterior, la obtención del nuevo título vino a darse hasta el 24 de junio de 2022, como lo muestra la página 35 de la contestación de la demanda, por lo que, legalmente, desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 24 de junio de 2022, es decir, por espacio de un año, tres meses y 18 días, el demandante no pudo ejercer su profesión por culpa del actuar omisivo de la institución educativa demandada.

Establecido probatoriamente el daño antijurídico y su imputación, pasará a verificarse qué perjuicios se encuentran probados como causados en el presente caso.

- **Del lucro cesante consolidado y futuro**

Sí bien se encuentra probada la afectación al ejercicio profesional de la medicina veterinaria por espacio de un año, tres meses y 18 días, causado por la



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

responsabilidad de la institución educativa demandada, no se encuentra prueba en el proceso acerca del ingreso de \$2.850.000 que a título de honorarios afirma -pero no demuestra- el demandante recibía para la época en que fue interrumpida su actividad profesional.

Pese a que se afirma que el demandante tenía contratos que desarrollaba con el sector público, lo cierto es que no hay prueba de ello en el expediente y no se puede establecer los honorarios alegados. Igualmente, tampoco se encuentra prueba de declaraciones de renta que permita inferir un valor monetario declarado como ingreso por el demandante, por lo que puede concluirse que no existe prueba de que el demandante devengase un ingreso por el ejercicio de su profesión de médico veterinario, aunado a que también se alegó que lo hacía en forma gratuita como actividad caritativa, no existiendo certeza entonces para establecer un lucro cesante consolidado en este proceso, razón por la cual este perjuicio material no será reconocido.

Sobre el lucro cesante futuro no observa el despacho que éste se configure por cuanto no se causó una discapacidad permanente que impida el trabajo nuevamente al demandante e igualmente si bien se habla de una pérdida de experiencia no se demuestra fehacientemente el cambio en los ingresos y la nueva experiencia a adquirir por parte del demandante sino que solamente está comprobada la detención en las actividades al no tener título ni poder legalmente desempeñar la actividad de médico veterinario por el tiempo establecido.

- **Del daño emergente**

Como gastos en los que incurrió el demandante por estos hechos solo se encuentra demostrado el pago de la nueva tarjeta profesional que según la página 145 de los anexos de la demanda correspondió a un gasto de \$470.700 pagados al CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTECNIA DE COLOMBIA el 14 de julio de 2022, asumidos por el demandante según la cédula de ciudadanía que aparece en la transacción. Lo anterior deberá ser pagado a título de daño emergente.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

- **Del daño a la salud**

Teniendo en cuenta los criterios enunciados jurisprudencialmente atrás sobre esta tipología de perjuicio inmaterial se pasa a analizar las pruebas que hay respecto de la pérdida o anormalidad de la función psicológica. Al respecto en las páginas 131 a 135 de los anexos de la demanda se encuentra la historia clínica del 30/06/2022 desarrollada por la profesional de la salud en psicología que atendió al demandante y que determinó que por los hechos de la demanda se causó un trastorno de ansiedad el cual está manejándose a través de la terapia.

El anterior diagnóstico describe otro criterio que debe considerarse conforme la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, como son las “consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”. Ello por cuanto por cuanto refiere una alteración mental dada en el ambiente profesional que causa los desagradables síntomas del trastorno de ansiedad y que afectan la psiquis del demandante pero que tienen una prognosis manejable según las conclusiones de la mencionada historia clínica, por lo que ajustando al arbitrio iudice a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los montos establecidos jurisprudencialmente, considera el despacho que el daño a la salud causado al demandante LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE, debe corresponder a la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes como reparación para el demandante.

Respecto reconocimiento de este perjuicio inmaterial a la señora madre y a la hermana del demandante debe decirse que no hay prueba que demuestre una causalidad directa en relación con la salud de estas dos con los hechos probados, por lo que no se encuentra prueba de la causación de este perjuicio a aquellas habiendo entonces no reconocerse el mismo.

- **Del perjuicio moral**



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

El cual corresponde al dolor o congoja ocasionado con los hechos advierte el despacho que solo se encuentra probado respecto del demandante Luis Alejandro Sotomonte, según la historia clínica y las declaraciones recaudadas, y también conforme el arbitrio judicial debe corresponder a la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior siguiendo las tablas jurisprudenciales y la proporcionalidad del daño causado pues no se trató de un evento mortal o de lesiones personales en las cuales los montos aumentan por la gravedad de la situación.

- **Del daño a la honra y buen nombre como afectación relevante a bienes derechos o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

Respecto a lo solicitado como “indemnización no pecuniaria, que comprende un reconocimiento público en los medios masivos de comunicación y redes sociales institucional, del error y falla del servicio por parte del Instituto universitario de la Paz, dando a conocer a la comunidad profesional y en general que el motivo para declarar la nulidad del acta de grado 1203, obedeció a una falla de la Universidad y no de LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO”, advierte el Despacho que esta tipología de perjuicio inmaterial se ha denominado jurisprudencialmente como afectación relevante a bienes derechos o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Concretamente se refirió en los antecedentes jurisprudenciales sobre este derecho al buen nombre u honra, como ha sido denominado, el cual está protegido como derecho humano fundamental tanto por la Constitución Política de nuestro país (Art. 15) como por la suscrita Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11) y en esa medida cualquier exposición pública relevante que lo comprometa debe ser reparada.

El buen nombre hace referencia a la buena opinión que se forma de una determinada persona, por ello los cuestionamientos al buen nombre profesional por un evento como el de la naturaleza que aquí se dio, envían un mensaje social que lo afecta gravemente y que la víctima no tiene porqué soportar.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

En efecto se encuentra probado con las publicaciones hechas en redes sociales, que se observan en las páginas 102 a 108 de los anexos de la demanda que, existieron cuestionamientos profesionales públicos al demandante Luis Alejandro Sotomonte por causa de un evento que, como se puede advertir, no estuvo bajo su responsabilidad y culpa sino de la institución educativa UNIPAZ, por lo que esta última deberá a título simbólico de reparación, publicar copia de esta sentencia en su página web y perfil de red social que tenga, y junto a la publicación explicar sucintamente que la situación causada no fue de la responsabilidad del demandante si no suya, así como ofrecer disculpas públicas. La publicación deberá estar en la página web por el término de un (1) año, tiempo que se considera proporcional al lapso que el demandante estuvo sin su título profesional, para aclarar lo realmente sucedido a la sociedad. Igualmente, la publicación de la sentencia deberá respetar el habeas data del demandante con cualquier dato que se pueda considerar sensible, en particular lo que refiere a su historia clínica y demás datos que Luis Alejandro Sotomonte solicite que no sean publicados sino aquellos que considere relevantes y que estén a tono con la reparación simbólica que aquí se refiere.

- Indexación pecuniaria de las sumas ordenadas

Se ordenará que las sumas que de los perjuicios reconocidos sean indexadas con base en la información reportada por el BANCO DE LA REPUBLICA y el DANE y en aplicación de la fórmula establecida en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Rh	Renta histórica / corresponde al valor liquidado como sanción moratoria y que será actualizado
Índice inicial	Corresponde al IPC vigente para la fecha en que las cesantías de la parte actora fueron puestas a su disposición, y se toma de la página web del BANCO DE LA REPUBLICA y el DANE.
Índice final	Corresponde al IPC vigente para la fecha en que se profiere esta sentencia , y se toma de la página web del BANCO DE LA REPUBLICA y el DANE.
Ra	Renta actualizada / es el resultado de la actualización de la renta historia luego de la operación matemática.

E. Condena en costas

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
J03admbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

El Despacho advierte el cambio de tesis frente a la condena en costas, en atención a que, hasta la fecha aplicaba el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de su condena.

En atención a lo establecido en el inciso 2 del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario acoger la posición frente a la condena en costas, respecto que, al no demostrarse la carencia manifiesta de fundamento legal de la demanda o de la contestación, no dará lugar a la condena en costas.

Al respecto se muestra que, la contestación, junto con los alegatos de conclusión no carecen manifiestamente de fundamento legal, por lo que, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ** respecto de las omisiones estudiadas que causaron los perjuicios señalados a **LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO**.

Segundo. Ordenar al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ** la reparación de los perjuicios causados a **LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO** de la siguiente manera: 1) el pago de cuatrocientos setenta mil setecientos pesos (\$470.700) a título de daño emergente; 2) el pago diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño a la salud; 3) el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales.



Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja. 680813333002-2022-00223-00. Partes: LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE Y OTROS Vs. UNIPAZ. Sentencia de primera instancia.

Tercero. Ordenar al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ - UNIPAZ** la reparación de la afectación relevante a bienes derechos o derechos convencional y constitucionalmente amparados causados a **LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO** publicar copia de esta sentencia en su página web y perfil de red social que tenga la institución, y junto a la publicación explicar sucintamente que la situación causada no fue de la responsabilidad del demandante si no suya, así como ofrecer disculpas públicas. La publicación deberá estar en la página web por el término de un (1) año, tiempo que se considera proporcional al lapso que el demandante estuvo sin su título profesional, para aclarar lo realmente sucedido a la sociedad. Igualmente, la publicación de la sentencia deberá respetar el habeas data del demandante con cualquier dato que se pueda considerar sensible, en particular lo que refiere a su historia clínica y demás datos sensibles que Luis Alejandro Sotomonte solicite que no sean publicados sino aquellos que considere relevantes y que estén a tono con la reparación simbólica que aquí se refiere.

Cuarto. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN JESÚS GIL ROJAS
JUEZ